

Concepto Grupo de Seguimiento al Régimen Salarial y Prestacional de los Profesores Universitarios.

Asunto: Consulta. Radicado 2011ER43377.

1.

“En atención a la comunicación del asunto, comedidamente le informamos que de acuerdo con lo previsto en el Decreto 1279 de 2002, cualquier título de pregrado o posgrado legalmente otorgado o convalidado en Colombia, podrá ser reconocido como factor para la asignación de puntos salariales de la remuneración inicial o para su modificación, a los docentes que ingresen o reingresen a la carrera docente en las universidades públicas, de acuerdo con los criterios definidos en el artículo 7 de tal decreto, así:

“Artículo 7. Los títulos correspondientes a estudios universitarios.

Los puntos por títulos universitarios se asignan en la siguiente forma:

(...)

2. Por títulos de posgrado.

Los títulos universitarios debidamente legalizados y convalidados pueden recibir puntos salariales cuando guarden relación directa con la actividad académica asignada al docente en el momento del reconocimiento.

No se pueden reconocer puntos por títulos de posgrados, de un nivel inferior al que ya tenga reconocido y acreditado el docente. Tal restricción se aplica a los estudios de posgrado iniciados con posterioridad a la vigencia de este decreto.

Para la aplicación de esta norma se establece, para efectos salariales, la siguiente jerarquía de títulos, de menor a mayor: Especializaciones, Maestrías y Doctorados. Las especializaciones clínicas en Medicina Humana y Odontología se asimilan a las Maestrías, pero sin la exigencia de los topes máximos acumulables para estas últimas.

Los puntos por títulos de posgrados se asignan en la siguiente forma:

(...)

b. Por el título de Magister o Maestría se asignan hasta cuarenta (40) puntos.

(...)

e. El docente que acredite títulos de Magister o Maestría y Especializaciones puede acumular hasta sesenta (60) puntos.

Parágrafo I. El máximo puntaje acumulable por títulos de posgrado es de ciento cuarenta (140) puntos.

Parágrafo II. Para el caso de las especializaciones clínicas en medicina humana y odontología, se adjudican quince (15) puntos por cada año, hasta un máximo acumulable de setenta y cinco (75) puntos.

(...)”

En consecuencia y de acuerdo con la reglamentación interna de la Universidad sobre la asignación de puntos salariales, al docente se le podría reconocer el título de
Calle 43 No. 57-14 Centro Administrativo Nacional, CAN, Bogotá, D.C.

PBX: (057) (1) 222 2800 - Fax 222 4953

www.mineducacion.gov.co - atencionalciudadano@mineducacion.gov.co

especialización clínica en medicina humana y el de magíster, asignándole independientemente hasta cuarenta (40) puntos por el título de maestría, y quince (15) puntos por cada año, hasta un máximo acumulable de setenta y cinco (75) puntos, por el título de especialización. En todo caso, el máximo puntaje acumulable por títulos de posgrado es de ciento cuarenta (140) puntos”.

“4. El artículo 18, numeral II) del Decreto 1279, establece la asignación de puntos por experiencia calificada para la modificación de los puntos salariales de los docentes amparados bajo este régimen. Por este concepto se asignan dos (2) puntos al 01 de enero de cada año.

2.

“De acuerdo con el artículo 18 del Decreto 1279 de 2002 a todos los empleados públicos docentes, cobijados por dicho decreto, se les otorgan anualmente dos (2) puntos, a partir del primero de enero del año 2003, según reglamentación que expida el Consejo Superior Universitario, de acuerdo con la evaluación de desempeño durante el año inmediatamente anterior. Los dos puntos corresponden a un año de servicios con cualquier dedicación a término indefinido; no obstante, los docentes que tengan más de tres meses de vinculación en la fecha definida reciben un incremento proporcional.

En consecuencia, el reconocimiento de los dos (2) puntos anuales por experiencia calificada, está sujeto a que se cuente con la calidad de empleado público docente de carrera y se efectúa de acuerdo con la evaluación de desempeño durante el año inmediatamente anterior, según lo previsto en la reglamentación de cada universidad para tal finalidad”.

3.

“De acuerdo con el artículo 5 del Decreto 1279 de 2002, las disposiciones del Capítulo II (De la asignación de puntos para la remuneración inicial de los docentes que ingresan por primera vez o reingresan a la carrera docente, o para los que proceden de otro régimen), se aplican a quienes se vinculen a la universidad respectiva a partir de la vigencia del presente decreto; y a los docentes que voluntariamente opten por el mismo y procedan de un régimen distinto al del Decreto 1444 de 1992.

En consecuencia, a quienes hubieran estado en carrera docente en una universidad pública y se vinculen a otra universidad estatal, se le valorarán los factores previstos en el artículo 6 de tal decreto, con el propósito de establecer su remuneración mensual inicial en la universidad respectiva y lo contemplado en la reglamentación de cada universidad.